

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER
DE DICTAMEN QUE CONTIENE
PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS
48 PRIMER PÁRRAFO, 49, 50, 64
FRACCIÓN XV, 69 A), 69 C), 269, 270,
271 Y 272; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO
273, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, ELABORADO LA COMISIÓN
DE ASUNTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Quienes suscribimos, las diputadas Diana Mariel Espinoza Mercado, Ma. Fabiola Alanís Sámano, así como los Diputados Juan Carlos Barragán Vélez, Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, y Octavio Ocampo Córdova, integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, de esta Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 64 fracción V, 67, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ante esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene el Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 48 primer párrafo, 49, 50, 64 fracción XV, 69 a), 69 c), 269, 270, 271 y 272, y se deroga el artículo 273, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*; de conformidad con la presente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado democrático y de derecho, la transparencia, la fiscalización eficiente y la rendición de cuentas son pilares fundamentales para garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas. En este sentido, la presente iniciativa con carácter de dictamen tiene como objetivo armonizar el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Sistema Estatal Anticorrupción, con el propósito de fortalecer los mecanismos de control, supervisión y sanción dentro de los organismos electorales de la entidad.

Problemática actual

Actualmente, los Órganos Internos de Control (OIC) del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) y del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) presentan deficiencias normativas que limitan su independencia y autonomía, además de generar incertidumbre jurídica en la aplicación de sanciones administrativas.

En el caso del Órgano Interno de Control del IEM, los procedimientos de responsabilidades administrativas que ha sustanciado están siendo declarados nulos, debido a que no se han llevado a cabo conforme al Sistema Estatal Anticorrupción, el cual entró en vigor con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 18 de julio de 2017, mediante el DECRETO NÚMERO 368. Esto ha generado un vacío normativo que impide la aplicación efectiva de sanciones y afecta la correcta rendición de cuentas dentro del Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, a diferencia de su homólogo en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM) y del Instituto Nacional Electoral (INE) a nivel nacional, el OIC del IEM no cuenta con autonomía técnica y de gestión, lo que limita su capacidad para llevar a cabo auditorías, investigaciones y procedimientos de responsabilidad de manera imparcial e independiente.

Otro aspecto problemático es que los OIC del IEM y del TEEM están obligados a rendir cuentas ante el Pleno del Consejo del IEM y el Pleno del TEEM, respectivamente. En este esquema, sus funciones de fiscalización quedan sujetas a la aprobación de los órganos que deben supervisar, lo cual vulnera el principio de independencia en la fiscalización. En el caso del TEEM, el OIC incluso debe solicitar autorización del Pleno antes de poder presentar denuncias, lo que obstaculiza su capacidad para actuar de manera efectiva y limita el ejercicio de sus atribuciones en la fiscalización del uso de los recursos públicos.

Objetivo de la reforma

La presente iniciativa propone una reforma integral que tiene como finalidad principal:

1. Otorgar plena autonomía técnica, de gestión y presupuestaria a los Órganos Internos de Control del IEM y TEEM, garantizando que sus funciones de fiscalización y sanción se realicen sin interferencias de los órganos que supervisan.
2. Armonizar el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, evitando contradicciones normativas y garantizando la aplicación de un régimen homogéneo de responsabilidades administrativas.

3. Reforzar la rendición de cuentas mediante la obligación del titular del Órgano Interno de Control de presentar informes semestrales y anuales ante el Congreso del Estado y los órganos correspondientes, lo que permitirá una supervisión efectiva del uso de recursos públicos y del desempeño de sus funciones.

4. Establecer que las sanciones y procedimientos administrativos se rijan exclusivamente por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, eliminando disposiciones duplicadas o contradictorias dentro del Código Electoral.

Fundamentación jurídica

La presente reforma se sustenta en los principios de autonomía, transparencia y rendición de cuentas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en el marco del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

- Artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la autonomía de los organismos públicos locales electorales y la obligación de contar con mecanismos de control y supervisión.
- Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, que establece el régimen de responsabilidades para los servidores públicos y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas.
- Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Michoacán de Ocampo, que dispone la coordinación de los órganos internos de control con las instancias fiscalizadoras del Estado.

Impacto esperado de la reforma

Con la aprobación de esta reforma, se fortalecerá el esquema de fiscalización y control en el ámbito electoral, garantizando que los recursos públicos asignados al IEM y al TEEM sean administrados de manera eficiente y transparente. Asimismo, se consolidará la independencia de los Órganos Internos de Control, evitando cualquier injerencia indebida que pudiera comprometer la imparcialidad de sus actuaciones.

La transparencia y la rendición de cuentas no solo son obligaciones legales, sino también condiciones esenciales para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. Esta reforma permitirá que el sistema electoral de Michoacán cuente con un marco normativo sólido, alineado con

los estándares nacionales en materia de fiscalización y combate a la corrupción.

Por lo anterior, y con base en las atribuciones que nos confiere la legislación vigente, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana sometemos a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Este proyecto de reforma se plantea bajo el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Dice	Debe decir
<p>ARTÍCULO 48. Son causas de responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control, además de las que señala este Código para los servidores públicos del Instituto, las siguientes:</p> <p>a) a la e) ...</p>	<p>ARTÍCULO 48. Son causas de responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control, además de las que señala este Código para los servidores públicos del Instituto y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:</p> <p>a) a la e) ...</p>

<p>ARTÍCULO 49. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto deberá presentar al Consejo General, para su aprobación, un Programa Anual de Trabajo, que incluya lo relativo a la revisión y fiscalización, en el mes de enero de cada año, los resultados que se tengan de la aplicación de éste, deberán integrarse al informe anual de resultados de su gestión para entregarse al Consejo General, dentro de los tres meses siguientes a su conclusión.</p> <p>El titular del Órgano Interno de Control deberá acudir ante el Consejo General cuando así lo requiera el consejero presidente o a solicitud de la mayoría de los integrantes de aquel.</p> <p>En la designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto, se deberá garantizar la participación de la mujer mediante la aplicación del principio de paridad de género de manera alternada, por lo anterior, la convocatoria deberá de ser pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el periodo para ocupar la titularidad del órgano interno de control.</p> <p>ARTÍCULO 50. El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) a la n) ...</p> <p>o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p> <p>p) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;</p> <p>q) Presentar a la aprobación del Consejo General su programa anual de trabajo;</p> <p>r) ...</p> <p>s) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 49. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto contará con autonomía técnica, y de gestión para decidir sobre sus resoluciones. Presentará al Consejo General, para su conocimiento y sin necesidad de aprobación, un Programa Anual de Trabajo que incluya lo relativo a la revisión y fiscalización, en el mes de enero de cada año, deberá hacer público dicho programa en los términos de la legislación aplicable. Los resultados de la aplicación del programa deberán integrarse a los informes semestral y anual de resultados de su gestión. Ambos informes serán entregados al Congreso del Estado y al Consejo General del Instituto, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo correspondiente.</p> <p>El titular del Órgano Interno de Control deberá acudir ante el Consejo General cuando así lo requiera el consejero presidente o a solicitud de la mayoría de sus integrantes, exclusivamente para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>En la designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto, se deberá garantizar la participación de la mujer mediante la aplicación del principio de paridad de género de manera alternada, por lo anterior, la convocatoria deberá de ser pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el periodo para ocupar la titularidad del órgano interno de control.</p> <p>ARTÍCULO 50. El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) a la n) ...</p> <p>o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y emitir las resoluciones correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>p) Sustanciar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones de las faltas calificadas como, no graves, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>q) Presentar su Programa Anual de Trabajo al Consejo General para su conocimiento y difusión, sin que se requiera su aprobación;</p> <p>r) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y,</p> <p>t) Rendir informes semestrales y anuales al Congreso del Estado y al Consejo General sobre los resultados de su gestión, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Evaluar periódicamente al Órgano Interno de Control;</p> <p>XVI. a la XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Conocer los informes semestrales y anuales del Órgano Interno de Control, exclusivamente para su conocimiento y sin que ello implique subordinación o evaluación de su desempeño;</p> <p>XVI. a la XVII. ...</p>
---	--	--	--

ARTÍCULO 69 a). El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con la pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal, y para el desarrollo de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

I.

II. Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Auditoría Superior de Michoacán, debiendo informar al Pleno;

III. Prevenir, corregir, e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, de lo cual deberá informar a los magistrados;

IV. Proponer al Pleno, promueva ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;

VI. Informar de sus actividades institucionales al Pleno de manera bimestral y presentar el resultado de las auditorías practicadas conforme al Programa Interno de Auditoría, en los términos aprobados por el pleno;

VII. a la XIV.

XV. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno del Tribunal, coadyuvando (sic) en todo momento con el área Administrativa, para la construcción de mecanismos que permitan la aplicación de los recursos de forma eficaz, honesta y transparente, realizando sugerencias de carácter preventivo, informando al Pleno de este órgano jurisdiccional de todas aquellas actividades que a manera de recomendaciones, promuevan el buen desempeño de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

XVI. a la XVIII.

XIX. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Institucionales del Tribunal, y proponer al Pleno las medidas de prevención que considere pertinentes;

XX. a la XXIV.

XXV. Las demás que le confiera este Código, las leyes aplicables y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 69 a). El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con la pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal, y para el desarrollo de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

I.

II. Dar seguimiento a la atención, trámite y sustanciación de las observaciones, recomendaciones y demás acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Auditoría Superior de Michoacán, debiendo informar al Congreso y al Pleno;

III. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, y del titular del órgano interno de control, de lo cual deberá remitir la substanciación al Congreso para los efectos siguientes:

Promover directamente ante las instancias competentes las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;

Presentar informes trimestrales y al Pleno, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo correspondiente y conforme al Programa Interno de Auditoría;

XVI. a la XVIII.

XIX. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Institucionales del Tribunal, y proponer al Pleno las medidas de prevención que considere pertinentes;

XXV. Las demás que le confiera este Código, las leyes aplicables y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 69 c). Para ser Contralor deben reunirse los siguientes requisitos:

I. a la VII. ...

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno a propuesta del Presidente.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos.

En la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, se deberá garantizar la participación de la mujer mediante la aplicación del principio de paridad de género de manera alternada, por lo anterior, la convocatoria deberá de ser pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el periodo para ocupar la titularidad del órgano interno de control.

ARTÍCULO 69 c). Para ser titular del Órgano Interno de Control deben reunirse los siguientes requisitos:

I. a la VII. ...

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Congreso en el Presupuesto de Egresos para el Instituto Electoral de Michoacán, garantizando su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado mediante el consejo o el pleno quienes a través de comisión sustancien e investiguen la conducta denunciada, respetando en todo momento los derechos humanos, posteriormente, **deberán remitir al Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa** para que resuelva conforme a los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Tratándose de denuncias en contra de magistradas o magistrados, la responsabilidad se determinará conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 114 y 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las disposiciones normativas a las que dichos preceptos remitan.

En la designación del titular del Órgano Interno de Control, se deberá garantizar la participación de la mujer mediante la aplicación del principio de paridad de género de manera alternada, por lo anterior, la convocatoria deberá de ser pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el periodo para ocupar la titularidad del **Órgano Interno de Control.**

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo se sustanciarán y resolverán conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y prescribirán en los términos que establece dicha normatividad.

<p>ARTÍCULO 269. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por el Ministerio Público Estatal.</p> <p>No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 269. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por el Órgano Interno de Control o el Ministerio Público Estatal. Se admitirán denuncias anónimas cuando contengan elementos suficientes que permitan identificar hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa no grave, y grave, en caso que la denuncia sea presentada por servidores públicos del Instituto o el Tribunal, el OIC deberá asumirse como denunciante y salvaguardara la identidad del servidor público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo se sustanciarán y resolverán conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y prescribirán en los términos que establece dicha normatividad.</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 270. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:</p> <p>Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma con sus anexos al servidor presunto responsable, para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, orezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga;</p> <p>I. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmandolos, negándolos, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;</p> <p>II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes. Se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes;</p> <p>III. Si del informe no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;</p> <p>IV. Con excepción del consejero presidente, los consejeros electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;</p> <p>V. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y,</p> <p>VI. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría imponerá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.</p>	<p>ARTÍCULO 270. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:</p> <p>Recibida la queja o denuncia, y de no encontrarse ninguna causa de improcedencia o de desechamiento, se enviará copia de la misma con sus anexos al servidor presunto responsable, para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos, orezca las pruebas correspondientes y exponga lo que a su derecho convenga;</p> <p>I. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmandolos, negándolos, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán ciertos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no se pronuncie, salvo prueba en contrario. La aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se le imputa;</p> <p>II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes. Se notificará la resolución al servidor público y, en su caso, al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes;</p> <p>III. Si del informe no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar en su caso, la celebración de otra u otras audiencias;</p> <p>IV. Con excepción del consejero presidente, los consejeros electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;</p> <p>V. Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que hubiere estado suspendido; y,</p> <p>VI. Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, el titular de la Contraloría imponerá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 271. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:</p> <p>I. a la XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 271. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto y tribunal electoral, además de las establecidas en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes.</p> <p>I. a la XI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 272. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente título y a las cometidas en contravención a la normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:</p> <p>I. Apercibimiento privado o público;</p> <p>II. Amonestación privada o pública;</p> <p>III. Sanción económica;</p> <p>IV. Suspensión;</p> <p>V. Destitución del puesto; y,</p> <p>VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</p> <p>Tratándose del consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General, solo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor notificará al Instituto Nacional, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que resuelva sobre la responsabilidad, en términos de la Ley General.</p> <p>Tratándose del secretario ejecutivo y de los vocales del Instituto, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor del Instituto presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.</p>	<p>ARTÍCULO 272. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título serán las establecidas en el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>I. (Se deroga)</p> <p>II. (Se deroga)</p> <p>III. (Se deroga)</p> <p>IV. (Se deroga)</p> <p>V. (Se deroga)</p> <p>VI. (Se deroga)</p> <p>(Se deroga párrafo)</p> <p>(Se deroga párrafo)</p>

<p>ARTÍCULO 273. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.</p> <p>La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado; en caso de incumplimiento se aplicará la sanción correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 273. (Se deroga)</p>
---	---

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 48 primer párrafo, 49, 50, 64 fracción XV, 69 a), 69 c), 269, 270, 271 y 272, y se deroga el artículo 273, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 48. Son causas de responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control, además de las que señala este Código para los servidores públicos del Instituto y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

a) a la e) ...

Artículo 49. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Presentará al Consejo General, para su conocimiento y sin necesidad de aprobación, un Programa Anual de Trabajo que incluya lo relativo a la revisión y fiscalización, en el mes de enero de cada

año, deberá hacer público dicho programa en los términos de la legislación aplicable. Los resultados de la aplicación del programa deberán integrarse a los informes semestral y anual de resultados de su gestión. Ambos informes serán entregados al Congreso del Estado y al Consejo General del Instituto, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo correspondiente.

El titular del Órgano Interno de Control deberá acudir ante el Consejo General cuando así lo requiera el consejero presidente o a solicitud de la mayoría de sus integrantes, exclusivamente para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones.

En la designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto, se deberá garantizar la participación de la mujer mediante la aplicación del principio de paridad de género de manera alternada, por lo anterior, la convocatoria deberá de ser pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el periodo para ocupar la titularidad del órgano interno de control.

Artículo 50. ...

a) a la n) ...

o) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y emitir las resoluciones correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

p) Sustanciar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones de las faltas calificadas como no graves, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

q) Presentar su Programa Anual de Trabajo al Consejo General para su conocimiento y difusión, sin que se requiera su aprobación;

r) ...

s) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y,

t) Rendir informes semestrales y anuales al Congreso del Estado y al Consejo General sobre los resultados de su gestión, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo correspondiente.

Artículo 64. ...

I. a la XIV. ...

XV. Conocer los informes semestrales y anuales del Órgano Interno de Control, exclusivamente para su

conocimiento y sin que ello implique subordinación o evaluación de su desempeño;

XVI. a la XVII. ...

Artículo 69 a). El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; sin que el Pleno del Tribunal pueda interferir en sus decisiones o evaluar su desempeño. Así mismo, contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; rindiendo informes semestrales y anuales al Congreso y al Pleno del Tribunal, exclusivamente para su conocimiento y sin que esto implique subordinación o evaluación de su gestión.

Para el desarrollo de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Auditoría Superior de Michoacán, debiendo informar al Congreso y al Pleno;

III. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, y del titular del órgano interno de control, de lo cual, deberá remitir la substanciación al Congreso para los efectos conducentes;

IV. Promover directamente ante las instancias competentes las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;

V. ...

VI. Presentar informes semestrales y anuales al Congreso y al Pleno, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del periodo correspondiente y

conforme al Programa Interno de Auditoría;
VII. a la XIV. ...

XV. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno del Tribunal, informando al Congreso y al Pleno sobre las irregularidades detectadas y coadyuvando en todo momento con el área Administrativa, para la construcción de mecanismos que permitan la aplicación de los recursos de forma eficaz, honesta y transparente;

XVI. a la XVIII. ...

XIX. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Institucionales del Tribunal y emitir recomendaciones vinculantes a las áreas administrativas correspondientes;

XX. a la XXIV. ...

XXV. Las demás que le confiera este Código, las leyes aplicables y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 69 c). Para ser titular del Órgano Interno de Control del Tribunal deben reunirse los siguientes requisitos:

I. a la VII. ...

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Congreso en el Presupuesto de Egresos para el Instituto Electoral de Michoacán, garantizando su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado mediante el consejo o el pleno quienes a través de comisión sustancien e investiguen la conducta denunciada, respetando en todo momento los derechos humanos, posteriormente, deberán remitir al Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa para que resuelva conforme a los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Tratándose de denuncias en contra de magistradas o magistrados, la responsabilidad se determinará conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 114 y 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las disposiciones normativas a las que dichos preceptos remitan.

En la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, se deberá garantizar la

participación de la mujer mediante la aplicación del principio de paridad de género de manera alternada, por lo anterior, la convocatoria deberá de ser pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el periodo para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo se sustanciarán y resolverán conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y prescribirán en los términos que establece dicha normatividad.

Artículo 69 c). Para ser titular del Órgano Interno de Control del Tribunal deben reunirse los siguientes requisitos:

I. a la VII. ...

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Congreso en el Presupuesto de Egresos para el Instituto Electoral de Michoacán, garantizando su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado mediante el consejo o el pleno quienes a través de comisión sustancien e investiguen la conducta denunciada, respetando en todo momento los derechos humanos, posteriormente, remitir al tribunal administrativo anticorrupción para que resuelva conforme a los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En tratándose de denuncias contra las consejerías la responsabilidad será conforme lo señala el artículo 102 de la ley general de procedimientos electorales.

En la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, se deberá garantizar la participación de la mujer mediante la aplicación del principio de paridad de género de manera alternada, por lo anterior, la convocatoria deberá de ser pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el periodo para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control.

Artículo 269. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por el Órgano Interno de Control o el Ministerio Público Estatal.

Se admitirán denuncias anónimas cuando contengan elementos suficientes que permitan identificar hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa no grave, y grave, en caso que la denuncia sea presentada por servidores públicos del Instituto o el Tribunal, el Órgano Interno de Control deberá asumirse como denunciante y salvaguardara la identidad del servidor público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo se sustanciarán y resolverán conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y prescribirán en los términos que establece dicha normatividad.

Artículo 270. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, garantizando sus derechos humanos y el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y debido proceso.

Las autoridades competentes del Instituto deberán observar las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas y conducir sus actuaciones conforme a lo establecido en dicha Ley.

El procedimiento para la determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones se regirá en apego a lo señalado en el artículo 208 Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y demás normatividad aplicable, conforme lo siguiente:

I. La Autoridad Investigadora deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad Investigadora para que en un término de tres días hábiles subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad Substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del

mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la Audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la Audiencia Inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no 59 estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Una vez que las partes hayan manifestado durante la Audiencia Inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la Audiencia Inicial, la Autoridad Substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

VIII. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad Substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IX. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad Resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y,

X. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Tratándose de faltas o responsabilidades administrativas de las consejeras o los consejeros del Instituto, estas se determinarán conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en las disposiciones normativas a las que dichos preceptos remitan.

Artículo 271. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto y tribunal electoral, además de las establecidas en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes.

I. a la XI. ...

Artículo 272. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título serán las establecidas en el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

- I. (Se deroga)
- II. (Se deroga)
- III. (Se deroga)
- IV. (Se deroga)
- V. (Se deroga)
- VI. (Se deroga)
- (Se deroga párrafo)
- (Se deroga párrafo)

Artículo 273. (Se deroga)

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma deberán concluirse conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

Tercero. Las reformas presupuestales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor el día 1° de enero de 2026. En consecuencia, el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, deberán prever su incorporación en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos internos y normatividad aplicable en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 días del mes de junio del año 2025.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado, *Presidenta*; Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano, *Integrante*; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, *Integrante*; Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx